



## Resolución No. CSJCOR23-161

Montería, 8 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00103-00**

**Solicitante:** Dra. Carolina Abello Otálora

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Proceso Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-004-2020-00891-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 08 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 20 de febrero de 2023, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitido en la misma fecha al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 21 de febrero de 2023, la abogada Carolina Abello Otálora, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Bayport Colombia S.A. contra Moisés David González Paternina, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00891-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“4. Teniendo en cuenta que el JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA – CÓRDOBA Libró Mandamiento de Pago omitiendo el valor de los intereses corrientes, el día 07 DE DICIEMBRE DE 2021 la suscrita abogada presentó solicitud de CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO de pago solicitando:*

*“1. Realizar la corrección del mandamiento de pago haciendo la aclaración y/o adición sobre el valor correspondiente a los intereses corrientes, correspondiente a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.282.062,77).”*

*5. Hoy en día el JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA – CÓRDOBA no se ha manifestado sobre la solicitud de corrección de mandamiento de pago a pesar de los múltiples impulsos procesales presentados por la suscrita abogada en las siguientes fechas:*

*1. 16 de febrero de 2022.*

2. 06 de abril de 2022.
3. 14 de octubre de 2022.
4. 29 de noviembre de 2022.

6. *La inoperancia y la inactividad del JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA – CÓRDOBA para proceder con la CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO dilatan el curso del proceso, pues no hemos procedido con la notificación al demandado ni trabado la litis, por lo que nos vemos legitimados activamente para presentar el trámite administrativo, con la finalidad de que se realicen las investigaciones y se adopten los correctivos disciplinarios que este Despacho considere pertinentes.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-44 del 02 de febrero de 2023, el Despacho del Magistrado Labrenty Efrén Palomo Meza, dispuso: Solicitar a la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Bayport Colombia S.A. contra Moisés David González Paternina, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00891-00.

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

La funcionaria Judicial no suministro respuesta dentro del término para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

## **1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa**

A través de Auto CSJCOAVJ23-44 de 02 de febrero de 2022, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00041-00, adelantada contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Bayport Colombia S.A. contra Moisés David González Paternina, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00891-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (02/03/2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

## **1.5. Explicaciones de la funcionaria judicial**

El 02 de febrero de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, reenvió respuesta extemporánea recibida en la misma fecha de haber sido comunicado el auto de apertura, en el cual suministra informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

*“En atención a la vigilancia judicial comunicada a esta unidad judicial a través de oficio N° CSJCOO23-251 fechado 23 de febrero de 2023, remitido a través de nuestro correo electrónico institucional; de manera atenta me permito emitir el*

*pronunciamiento que corresponde frente a la queja presentada en los siguientes términos.*

*En esta unidad judicial se adelanta el proceso ejecutivo promovido por Bayport Colombia S.A. contra Moisés David González Paternina, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020- 00891-00, en el cual mediante autos de fecha 26 de octubre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares. Así mediante auto fecha 27 de septiembre del corriente año, se corrigió el mandamiento de pago, ordenándose incluir en el mismo el valor concerniente a los intereses corrientes, debidamente sentados en el pagaré base de recaudo ejecutivo, tal como había sido solicitado por la parte ejecutante en su libelo inicial, y luego reiterado en varios memoriales.*

*Sentado lo anterior se solicita respetuosamente se ordene el archivo definitivo de la vigilancia judicial que nos fue puesta de presente, pues los motivos que dieron origen a la misma desaparecieron, tal como se expuso en el párrafo anterior.*

*En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Recibidas las explicaciones de la funcionaria judicial, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hubo un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar la vigilancia respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Bayport Colombia S.A. contra Moisés David González Paternina, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00891-00.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Carolina Abello Otálora, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Montería, no se había pronunciado respecto de su solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada el 07 de diciembre de 2021, pese a haber sido reiterada en diferentes oportunidades.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez cuarto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, le manifestó a esta Seccional entre otras cuestiones que, mediante auto del 27 de febrero de 2023, corrigió el mandamiento de pago, providencia que adjunta a su escrito de respuesta.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez cuarto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, por medio de providencia del 27 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer los motivos de la dilación, hay que revisar la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, de la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), aquella era la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Inventario Inicial</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Salidas</b>		<b>Inventario Final</b>
			<b>Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos</b>	<b>Egresos</b>	
<i>Primera y única instancia Civil - Oral</i>	1491	292	77	159	1547

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.547 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **1.361** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.783</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.547</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar, que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”** (Subraya para resaltar).

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

En otra arista, debido a que con anterioridad a la intervención de esta Colegiatura, transcurrió un periodo prolongado de tiempo para materializar la expedición de los oficios en cuestión, se instará a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez cuarto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, para que, implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5, de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

*“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

*Visión. En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión*

*de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.” (Subrayado fuera de texto).*

**“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

El esquema que se recomienda es,

### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes<sup>1</sup>.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
<b>Primera</b>	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
<b>Segunda</b>		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

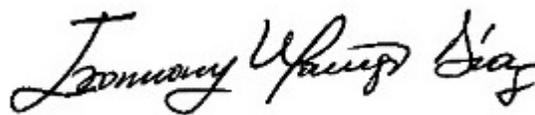
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Bayport Colombia S.A. contra Moisés David Gonzalez Paternina, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00891-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00103-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Instar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a que implemente un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar en el correo institucional, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carolina Abello Otálora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl